000001/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de enero de 2022.

1) Por recibido. **2) VISTOS Y CONSIDERANDO**: Estos autos caratulados: **"D., A. H. c/ B., F. A." Expte. N° 1/22**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 362/21), en virtud de la habilitación de feria judicial dispuesta el 03/01/22 y a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

I.- Surge de autos que el día 31/12/21, la parte demandada solicitó habilitación de días y horas inhábiles a fin de que se subsane la omisión incurrida en la providencia dictada el 30/12/21, que ordenó la elevación a esta instancia y se agregue el escrito presentado por su parte de contestación de agravios.

Fundó su petición ante la eventualidad de que esta Cámara habilite la feria judicial para la resolución el recurso, sin tener disponible la actuación cumplida por su parte.

El día 03/01/22 el Sr. juez de Feria habilitó la feria judicial conforme art. 155 CPCC, atento la naturaleza de la cuestión planteada y en uso de las facultades conferidas por el art. 105 in. c) Ley III N° 21 y ordenó la elevación de la causa a esta Cámara de Apelaciones, a fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto.

II.- Reiteradamente hemos sostenido que la habilitación de feria reviste carácter excepcional, procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de otro modo se frustrare de modo irreversible, o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

Efectuado el análisis de las actuaciones se observa que en el caso, ninguna de las partes solicitó habilitación de feria judicial, sino que el juez de oficio lo hizo.

La resolución cuestionada por la parte actora autorizó el cambio de centro de vida del niño T. A. y la niña O. E. D. junto a su progenitora señora F. A. B. y rechazó el pedido de comunicación y contacto de los mismos con su progenitor, quien interpuso recurso de apelación el que fue concedido el 06/12/21 en relación y con efecto devolutivo.

En virtud de lo expuesto, toda vez que lo peticionado por la parte demandada refiere a cuestiones procesales y sin que se observe situación de riesgo o supuestos de excepción contemplados en el art. 155 del CPCC, no corresponde habilitar la feria judicial en esta instancia para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor, quien por otra parte, tampoco lo requirió.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Feria con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) No habilitar la feria judicial conforme considerando respectivo.

2) Por Secretaría, remítase oportunamente la presente a la Oficina de Adjudicación de causas para el sorteo correspondiente.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 1 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS